

Análisis del caso *Urrutia Laubreaux vs. Chile*.
(*Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*)

Analysis of the case Urrutia Laubreaux vs. Chile.
(*Preliminary objections, merits, reparations and costs*)

Sergio PEÑA NEIRA¹

Valentina DÍAZ PIZARRO²

Patricio ARAYA MEZA³

Ignacio LAGOS RIVERA⁴

Resumen: La Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó en 2020 sentencia, declarando internacionalmente responsable al Estado chileno por violar los derechos a la libertad de pensamiento, expresión, debido proceso y principio de legalidad, perjudicando al juez Daniel Urrutia. En consecuencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que el Estado de Chile es responsable por violar los artículos 13, 8.1, 8.2, 8.2.b), 8.2.c) y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relacionados con los artículos 1.1 y 2, en perjuicio de Daniel Urrutia. Este comentario analiza la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

Palabras clave: Libertad de expresión, debido proceso, principio de legalidad, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1 Profesor Asociado Doctor Sergio Peña Neira, Universidad Mayor, Chile. Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de Aconcagua. Licenciado/Magíster en Relaciones Internacionales y de la UE y Administración, Universidad de Ámsterdam. DEA (Magíster) Estudios Avanzados en Derecho, Universidad Internacional de Andalucía. Investigación predoctoral, Alemania, Universidad de Heidelberg, sede Santiago. Doctorado en Derecho, Universidad Internacional de Andalucía. Postdoctorado, Brandon Research Fellow, Lauterpacht Center, King's College London y U. of Cambridge. Correo electrónico: sergio.pena@umayor.cl

2 Estudiante de Derecho de la Universidad Mayor, Santiago de Chile. Ayudante de investigación en el CISS, Escuela de Derecho, Universidad Mayor. Correo electrónico: valentina.diazp@mayor.cl

3 Estudiante de Derecho de la Universidad Mayor, Santiago de Chile. Ayudante de investigación en el CISS, Escuela de Derecho, Universidad Mayor. Correo electrónico: patricio.arayam@mayor.cl

4 Estudiante de Derecho de la Universidad Mayor, Santiago de Chile. Ayudante de investigación en el CISS, Escuela de Derecho, Universidad Mayor. Correo electrónico: ignacio.lagos@mayor.cl

Abstract: The Inter-American Court of Human Rights issued a ruling in 2020, declaring the Chilean State internationally responsible for violating the rights to freedom of thought, expression, due process, and the principle of legality, damaging Judge Daniel Urrutia. Consequently, the Inter-American Court of Human Rights concluded that the State of Chile is responsible for violating Articles 13, 8.1, 8.2, 8.2.b), 8.2.c) and 9 of the American Convention on Human Rights related to Articles 1.1 and 2, to the detriment of Daniel Urrutia. This comment analyzes the international responsibility of the State of Chile.

Keywords: Freedom of expression, due process, principle of legality, Inter American Human Rights Court.

1. Introducción

El caso *Urrutia Laubreaux vs. Chile* se centra en el problema de una sanción *ad perpetuam* donde la doctrina penal y administrativa están en desacuerdo⁵. En efecto, las sanciones tienen un período de aplicación y su permanencia no puede sino imponerse por entes judiciales o administrativas-judiciales con jurisdicción y dentro del marco de la ley. El juez Urrutia Laubreaux expresó una tesis fundada en un trabajo de investigación en el diplomado que seguía a fin de obtener el título correspondiente. Esta tesis, redactada por el juez, fue considerada inadecuada e inaceptable por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Chile (en adelante, Corte Suprema). Además, se le provocó una discriminación generando una desigualdad al dejarle una “censura por escrito”, que tras una apelación quedó como una “amonestación privada”. Dicha sanción provocó la ausencia de promoción a un nivel superior dentro de la judicatura. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) consideró que se le produjo un perjuicio al juez Urrutia por la ausencia de la eliminación de la anotación negativa. La omisión señalada fue la causal que le impidió obtener ascensos en los diversos grados jurisdiccionales correspondientes a sus méritos y años de servicio. Este fue el motivo del conflicto.

2. Los hechos

En materia de hechos se incluirán aquellos de mayor importancia a efectos del comentario.

En materia de “hechos” de forma cronológica podemos indicar que el señor Daniel Urrutia

5 Cordero (2012), pp. 131-157.

inició su carrera judicial como juez de Letras y Garantía el 15 de junio de 2001. El 17 de enero de 2003 fue promovido a juez de Garantía en la ciudad de Ovalle y el 20 de diciembre de 2004 se desempeñó en el mismo cargo en la ciudad de Coquimbo⁶. El 21 mayo de 2006 fue nombrado juez del Séptimo Juzgado de Garantía en la ciudad de Santiago, cargo en el que se desempeña actualmente⁷. En este contexto, el 8 de abril de 2004 la Corte Suprema autorizó al juez Urrutia a asistir y estudiar en el “Diplomado en Derechos Humanos y Procesos de Democratización”⁸. El curso finalizó el 30 de noviembre de 2004 y el magistrado informó a la Corte Suprema que aprobó el diplomado y procedió a remitir el informe final. Este informe se tituló “Propuesta de Política Pública de Introducción del Enfoque de Derechos Humanos en el trabajo del Poder Judicial de Chile”⁹. El trabajo proponía al Poder Judicial adoptar un enfoque de derechos humanos y tomar medidas de reparación por la posible responsabilidad institucional en las violaciones de derechos humanos ocurridas durante el régimen militar (1973-1990)¹⁰.

El proceso disciplinario iniciado en contra del juez Urrutia Laubreaux comienza con el envío que la Corte Suprema hace del trabajo el 22 de diciembre de 2004 a la Ilustre Corte de Apelaciones de La Serena (en adelante, Corte de Apelaciones) para que estuviera en conocimiento¹¹. El 27 de diciembre de 2004 el secretario de la Corte Suprema informó al juez Urrutia que su trabajo sería devuelto por estimar contener apreciaciones inadecuadas e inaceptables¹². El 13 de enero de 2005 la Corte de Apelaciones notificó al juez Urrutia un oficio mediante el cual se le solicitaba un informe acerca de los motivos para sostener la tesis en el trabajo de investigación efectuado en el diplomado¹³. El 18 de enero de 2005 Daniel Urrutia remitió el informe solicitado, señalando los motivos que tuvo para acreditar ante la Corte Suprema el hecho de la realización del curso, la calificación y entregar el informe final

6 Cfr. Corporación Administrativa del Poder Judicial, Departamento de Recursos Humanos. Hoja de vida de Daniel David Urrutia Laubreaux (expediente de prueba, folio 890).

7 Cfr. Corporación Administrativa del Poder Judicial, Departamento de Recursos Humanos. Hoja de vida de Daniel David Urrutia Laubreaux (expediente de prueba, folio 890).

8 Cfr. Resolución de la Corte Suprema de Justicia de Chile de 8 de abril de 2004 (expediente de prueba, folios 338 a 340).

9 Cfr. Oficio dirigido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Chile suscrito por Daniel David Urrutia Laubreaux de 30 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, folio 6).

10 Cfr. Trabajo académico realizado por el señor Urrutia, titulado “Propuesta de Política Pública de Introducción del Enfoque de Derechos Humanos en el trabajo del Poder Judicial de Chile” de septiembre de 2004 (expediente de prueba, folios 8 a 22).

11 Oficio suscrito por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia de Chile de 22 de diciembre de 2004 (expediente de prueba, folio 24).

12 Oficio suscrito por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia de Chile de 27 de diciembre de 2004 (expediente de prueba, folio 26).

13 Cfr. Oficio suscrito por el Presidente de la Corte de Apelaciones de La Serena de 12 de enero de 2005 (expediente de prueba, folio 28).

de su estudio. Además, se hace presente por Urrutia que la producción del informe obedece a fines estrictamente académicos¹⁴. Finalmente, el 31 de marzo de 2005 la Corte de Apelaciones sanciona al juez Urrutia con una medida disciplinaria de “censura por escrito”. Dicha sanción se fundaba en que el trabajo académico constituía una violación a las normas prohibitivas en aplicación de los numerales 1 y 4 del artículo 323 del Código Orgánico de Tribunales¹⁵. El juez Urrutia apeló a la decisión ante la Corte Suprema el 5 de abril de 2005, solicitando la revocación de la sanción disciplinaria¹⁶ y manifestando su disconformidad con esta. Asimismo, el 6 de mayo de 2005 la Corte Suprema confirmó la resolución impugnada, reduciendo la condena a una “amonestación privada” y ordenando el registro en la hoja de vida del juez Urrutia de la sanción impuesta¹⁷. Finalmente, el 5 de diciembre de 2005 Daniel Urrutia y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional presentan su petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH). El 21 de julio de 2014 la CIDH aprobó el informe de admisibilidad y concluyó que la petición era admisible.

3. Informe de admisibilidad

La petición inicial ante la CIDH se presentó el 5 de diciembre de 2005 por el juez Urrutia (siendo patrocinado por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional). El 21 de julio de 2014 la CIDH aprobó el informe de admisibilidad y concluyó que la petición era admisible. El 24 de febrero de 2018 la CIDH aprobó el Informe de Fondo N.º 21/18, en el cual formuló una serie de conclusiones¹⁸, indicando varias recomendaciones al Estado de Chile. Dicho informe de Fondo fue notificado al Estado el 5 de abril de 2018, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. La CIDH otorgó un total de cuatro prórrogas al Estado, el cual presentó escritos manifestando su voluntad de cumplir con las recomendaciones. El Estado, ante dichas prórrogas, informó que el 28 de mayo de 2018 la Corte Suprema anuló la sanción impuesta al juez Urrutia. En virtud de dicha decisión, el 12 de marzo de 2019 se eliminó de la hoja de vida del juez Urrutia toda referencia a dicha sanción.

14 Cfr. Informe suscrito por Daniel David Urrutia Laubreaux de 18 de enero de 2005 (expediente de prueba, folio 30).

15 Cfr. Corte de Apelaciones de La Serena. Resolución de 31 de marzo de 2005 (expediente de prueba, folios 32 a 36).

16 Recurso de apelación interpuesto por Daniel David Urrutia Laubreaux ante la Corte Suprema de Justicia de Chile el 5 de abril de 2005 (expediente de prueba, folios 38 y 39).

17 Cfr. Corte Suprema de Justicia de Chile. Resolución de 6 de mayo de 2005 (expediente de prueba, folios 41 a 47).

18 La Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, principio de legalidad, libertad de pensamiento y expresión y a la protección judicial establecidos en los artículos 8.1, 8.2 b), 8.2 c), 9, 13.2 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Daniel Urrutia Laubreaux.

4. Alegaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La parte peticionaria alegó que el Estado de Chile violó el derecho de la libertad de expresión. Lo anterior, debido a que la opinión que da el juez Urrutia sobre el Poder Judicial en época de dictadura no era un asunto privado, se trataba de un tema de interés general referente al Estado y la sociedad democrática, que no tenía por qué haber sido sancionada. Además, la sanción impuesta es inaplicable, debido a que la limitación impuesta por el Estado chileno no tenía base legal, no demostraba que dicha sanción fuera necesaria para un trabajo académico realizado.

La parte peticionaria en el debido proceso señaló que no fue citado a audiencia previa y que la autoridad disciplinaria no fue imparcial, lo que implicó que no pudiera contar con un recurso efectivo. Adicionalmente, alegaron que Urrutia no fue sometido al proceso sumario establecido en el artículo 536 del Código Orgánico de Tribunales, sino que fue sancionado sin procedimiento previo alguno. Agrega que no fue citado a una audiencia previa para exponer sus descargos como expresa la normativa interna, tan solo se le solicitó un informe en el término de cinco días respecto de las situaciones particulares que tuvo para realizar el trabajo, lo que no fue equiparable a una oportunidad procesal de ejercer la defensa de conformidad con el artículo 8.2.d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH). Por último, indicaron que el Estado violó el artículo 2 de la CADH ya que el procedimiento disciplinario no se realizó ante un tribunal competente, independiente e imparcial, no se respetó la presunción de inocencia, no se le brindó defensa técnica ni se le concedió tiempo suficiente para la preparación de la defensa.

La parte peticionaria en torno al principio de legalidad señaló que para los tribunales chilenos las causales que se tuvieron para sancionarlo fueron tan amplias y ambiguas que, mediante la interpretación, terminan acarreado la consecuente responsabilidad internacional del Estado chileno. Así, no solo se generó incertidumbre, sino que se trató de una falta de previsibilidad de conductas sancionatorias, contrarias al principio de legalidad. También, indicaron que constituye una violación al principio de legalidad que la Corte Suprema de Justicia de Chile haya conocido de la apelación del juez Urrutia, cuando ellos mismos fueron los que habían hecho llegar a la Corte de Apelaciones el trabajo para que lo sancionara.

5. Alegaciones sobre el proceso administrativo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En cuanto al derecho de libertad de expresión, el Estado indicó que la Corte Suprema dejó sin efecto la sanción aplicada que dio origen al presente litigio y que, desde el año 2005, ningún juez de la República había sido sancionado a partir de la aplicación del artículo 323 N.º 4 del Código Orgánico de Tribunales. Por tanto, señalaron que no resultaba del todo necesario que la Corte IDH ejerciera jurisdicción en el presente caso. Asimismo, el Estado indicó que la norma aplicada al caso se encuentra justificada por el objetivo legítimo de prevenir que surjan conflictos al interior del Poder Judicial que pudiesen afectar la credibilidad de la función judicial de cara a la ciudadanía. Por tal razón, señalaron que la publicación por parte de Urrutia tuvo como objetivo atacar a otros magistrados generando una situación de tensión interna que terminaría por afectar a todo el Poder Judicial. Finalmente, el Estado resaltó que la sanción impuesta por el artículo 323 N.º 4 del Código Orgánico de Tribunales a la libertad de expresión de los jueces es necesaria en el contexto de una sociedad democrática como la chilena, por cuanto: “(i) se ajusta al objetivo legítimo que busca cumplir, (ii) es estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida y (iii) todo juez que busque efectuar críticas de carácter destemplado en contra de sus pares debe hacerlo solicitando previamente autorización a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Chile”.

En cuanto al debido proceso, el Estado sostuvo que la víctima fue sometida a un proceso administrativo dentro del Poder Judicial, en el cual se respetaron todas las garantías del debido proceso. En detalle especificó que la sanción se impuso luego de llevar a cabo una investigación seria y que la víctima contó con un recurso de apelación. En consecuencia, indicó que el caso no implicaba violaciones a los derechos del juez Urrutia.

En cuanto al principio de legalidad, el Estado manifestó que tanto la resolución de la Corte de Apelaciones como de la Corte Suprema son claras en sus fundamentaciones al señalar que se aplica la medida disciplinaria en reproche de la crítica que contenía la tesis del juez Urrutia respecto del actuar de los tribunales superiores de justicia, específicamente de la Corte Suprema y de un incumplimiento moral de la misma en relación con las violaciones de los derechos humanos, lo que coincide con la aplicación tipificada del artículo 323 del Código Orgánico de Tribunales. Sobre la precisión de la norma, el Estado alegó que el numeral 4 de dicho artículo prohíbe a los funcionarios judiciales atacar en cualquier forma la conducta oficial de otros jueces o magistrados. Si bien esta prohibición puede considerarse amplia, no resulta en ningún caso imprecisa o vaga para este caso y, además, indicaron que el caso del juez Urrutia en 2005 representa una excepción en la jurisprudencia disciplinaria chilena, debido a que, desde esa oportunidad, ningún tribunal superior de justicia ha hecho uso de la señalada norma para sancionar disciplinariamente a un magistrado.

6. Consideraciones: libertad de expresión académica y anotación de demérito

La Corte IDH señaló que, debido a sus funciones en la administración de justicia, la libertad de expresión de los jueces y las juezas puede estar sujeta a restricciones especiales. La compatibilidad de dichas restricciones con la CADH debe ser analizada en cada caso concreto. Para ello se debe tomar en cuenta el contenido de la expresión y las circunstancias de la misma. En el presente caso, tal como lo señaló la Corte Suprema, el trabajo académico realizado por el juez Urrutia constituyó un ejercicio de su libertad de expresión. La Corte IDH consideró la posibilidad de mayores restricciones a la libertad de expresión de las personas que ejercen funciones jurisdiccionales comparado a otras personas. Sin embargo, esto no implica que cualquier expresión de un juez o jueza pueda ser restringida. En este caso, no es acorde a la CADH sancionar las expresiones realizadas en un trabajo académico sobre un tema general. A mayor abundamiento, el juez no se encontraba en conocimiento de la causa y que, por tanto, no transgredió la ley. La Corte IDH consideró que la sentencia de la Corte Suprema del año 2019 constituyó un adecuado y oportuno control de convencionalidad de la sanción de amonestación privada impuesta a Urrutia. La misma reconoció, cesó y reparó parcialmente la violación al derecho a la libertad de expresión en perjuicio de Urrutia (como se verá más adelante). La Corte Suprema tomó en consideración los estándares desarrollados de la CADH con relación a los límites y a las restricciones permitidas por su artículo 13, garantizando la libertad de expresión de Urrutia. Dichos estándares considerados por la Corte Suprema son:

- Reconocimiento de la libertad de expresión y pensamiento como uno de los pilares fundamentales para la democracia y el estado de derecho. Aplicación a todas las personas, incluyendo jueces y magistrados, de la libertad de expresión basada en la independencia de la judicatura (derecho a la libertad de expresión, creencias y asociación y reunión).
- El juez Urrutia auxilió a una política pública a debatir en la tesis formulada que introduce el concepto de derechos humanos en las estructuras del Poder Judicial. Este requisito, formulado por la Corte, constituye un segundo estándar de derechos humanos que podemos nombrarlo “generador de debate académico riguroso”.
- El “trabajo académico” de un juez es de interés público, protegido de manera rigurosa. Dichos trabajos contribuyen al debate sobre la forma en que el Poder Judicial de ese país puede introducir un enfoque de derechos humanos en la carrera judicial.
- La investigación académica sobre un hecho histórico es legítima estando amparada en la libertad de expresión de un juez, más aún en el ejercicio de su libertad académica. Inclusive, la Corte IDH señala que esta investigación en particular contribuye a la memoria histórica del país.

- La moderación en la escrituración es otro requisito internacional.
- La motivación puramente académica y constructiva a la hora de expresar sus opiniones en la esfera del trabajo académico presentado (dentro de un contexto técnico, programa de estudio formal e interlocutores conocedores del tema).
- El objeto y propósito de los derechos humanos obligan al amparo y protección de estas conductas (particularmente, el derecho a la libertad académica del juez Urrutia).

El tribunal señaló que se vulneró la libertad de expresión y que es responsable por la violación del artículo 13 de la CADH. El tribunal relaciona lo anterior con la obligación de respetar y garantizar dichos derechos, consagrada en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Urrutia¹⁹.

7. Violación al debido proceso

El Estado, a través de la Corte Suprema, luego de aplicar una “censura por escrito” la modifica a una “amonestación privada”, medida que se mantuvo por 13 años. Esto afectó la carrera judicial del juez Urrutia, violándose de esta forma el debido proceso²⁰. La Corte IDH considera que las garantías procesales contempladas en los artículos 8.1, 8.2 y 8.2.c) de la CADH son garantías mínimas. Estas debieron ser respetadas para adoptar una decisión que no fuera arbitraria y resultara ajustada al debido proceso. De acuerdo con el artículo 8.1 de la CADH, en los derechos y obligaciones de todas las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, deben observarse “las debidas garantías”. Esto para que se asegure el tipo de procedimiento del que se trate el debido proceso. El incumplimiento a una de estas garantías conlleva una violación de dicha disposición²¹. El artículo mencionado anteriormente establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. El juez Urrutia remitió su trabajo académico (tesis) a la Corte Suprema el 30 de noviembre de 2004 y esta lo envió a la Corte de Apelaciones el 22 de diciembre de 2004 “para su conocimiento y fines pertinentes”. Posteriormente, el 27 de diciembre de 2004 el secretario de la Corte Suprema informó al juez Urrutia que su trabajo sería devuelto por estimarse que el informe contenía

19 Cfr. Corte IDH, Serie C N.º 409 (2020), cons., cap. VIII-2, p. 19, N.º 75 a 96.

20 Cfr. Corte IDH, Serie C N.º 409 (2020), cons., cap. VIII-2, p. 28, N.º 100 a 125.

21 Cfr. Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Corte IDH, Serie C N.º 151, párr. 119, y *Caso Petro Urrego vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 119.

apreciaciones inadecuadas e inaceptables. El 31 de enero de 2005 la Corte de Apelaciones sancionó a Urrutia y apeló a la decisión ante la Corte Suprema, quien confirmó el fallo de la Corte de Apelaciones, reduciendo la sanción impuesta a una “amonestación privada”. La Corte IDH observó que no consta en el expediente si los ministros de la Corte Suprema, que solicitaron la remisión del trabajo académico a la Corte de Apelaciones, indicaron que este contenía “apreciaciones inadecuadas e inaceptables”. En virtud de lo expuesto no es posible afirmar que la Corte Suprema se aproximó a los hechos sin haber emitido una opinión previa sobre lo ocurrido. Por el contrario, la Corte Suprema consideró que dicho trabajo contenía “apreciaciones inadecuadas e inaceptables” y luego remitió el mismo a la Corte de Apelaciones “para fines pertinentes”, cuando lo que le correspondía a la Corte Suprema al conocer de la apelación era pronunciarse sobre la responsabilidad disciplinaria de Urrutia. Si bien la Corte Suprema no solicitó expresamente la apertura de un proceso disciplinario contra el autor del trabajo académico, lo remitió al órgano competente para que ejerciera dicha potestad disciplinaria. Al ejercerse tuvo como consecuencia el inicio del proceso disciplinario en contra del juez Urrutia. La Corte IDH considera que dichas actuaciones fueron suficientemente significativas respecto a la imparcialidad de la Corte Suprema de Justicia en la resolución de la apelación interpuesta. Además, señala que los ministros de la Corte Suprema que conocieron de la apelación no reunían elementos objetivos de imparcialidad para resolver sobre el asunto. Por tanto, el Estado violó la garantía de imparcialidad reconocida en el artículo 8.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Urrutia. Por otra parte, el artículo 8.2 de la CADH establece las garantías mínimas que deben ser aseguradas por el Estado en función del debido proceso legal²². La Corte IDH ha establecido que las garantías del artículo 8.2 de la CADH no son exclusivas de los procesos penales, sino que además pueden ser aplicadas a procesos de carácter sancionatorio²³. Ahora bien, corresponde determinar en cada caso las garantías mínimas que corresponden a un determinado proceso sancionatorio no penal, según su naturaleza y alcance²⁴. Entonces, el artículo 8.2 da el derecho a la víctima a contar con comunicación previa y detallada de la acusación. El contenido de ese artículo señala que se debe poner en conocimiento al sujeto disciplinable cuáles son las conductas infractoras del régimen disciplinario que se le imputan. La omisión respecto a este punto constituye una vulneración al derecho a la defensa del juez Urrutia, contenida en el artículo 8.2.c) de la CADH. La Corte IDH advirtió que en ningún momento previo a la imposición de la sanción Urrutia fue informado del inicio de un proceso disciplinario en su contra. Además, no se le

22 Cfr. Corte IDH, *Caso Baena Ricardo vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C N.º 72, párr. 137, y Corte IDH, *Caso Petro Urrego vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 120.

23 Cfr. Corte IDH, *Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C N.º 311, párr. 75.

24 Corte IDH, *Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 75, y Corte IDH, *Caso Rosadio Villa-Vicencio vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 125.

señalaron las normas presuntamente infringidas, ni tampoco se le brindó un análisis claro y concreto respecto a la aplicación de dichas normas. De la lectura del oficio enviado a Urrutia no resultó claro el motivo específico por el cual la Corte de Apelaciones solicitaba a Daniel Urrutia información sobre las razones por las que debió remitir su trabajo académico a la Corte Suprema. Lo anterior tuvo como consecuencia que no estuviera al tanto de que estaba siendo objeto de un proceso disciplinario, ni de los hechos que se le imputaban. Finalmente, la Corte IDH decretó que el Estado de Chile es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales, reconocido en el artículo 8.1, 8.2 y 8.2.c) de la CADH. Esto relacionado con la obligación de respetar y garantizar dichos derechos, consagrados en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del juez Urrutia.

8. Consideraciones: principio de legalidad

La Corte Suprema, en materia del principio de legalidad, sancionó con el numeral 4 del artículo 323 del Código Orgánico de Tribunales²⁵. Dicho artículo prohíbe “atacar en cualquier forma” la conducta de otros jueces o magistrados. La norma ya mencionada no establece qué tipo de actos pueden ser considerados como ataque directamente. La frase antes mencionada contiene un alto grado de indeterminación, pudiéndose interpretar que no es necesario que dicho ataque sea publicado. Por tanto, esta norma permite al encargado ejercer la potestad disciplinaria, pero no protege contra la posibilidad de que sea utilizada arbitrariamente. La CIDH consideró que la redacción de la causal disciplinaria aplicada a Urrutia es excesivamente amplia. Esto afectó la previsibilidad de las conductas que conforme a la norma resultan reprochables. Adicionalmente, posibilitó que las autoridades disciplinarias contaran con un “amplio margen de discrecionalidad” para su aplicación en materia del principio de legalidad. La CIDH señaló que la prohibición de “atacar en cualquier forma” la conducta de jueces y magistrados es en sí misma incompatible con el principio de legalidad, por ser excesivamente amplia. La amplitud de la petición impidió que el juez Urrutia tuviera claridad sobre lo solicitado por la Corte de Apelaciones. Debido a esto no resulta razonable que el análisis crítico realizado por el juez Urrutia sobre el Poder Judicial en el régimen militar sea un ataque a sus superiores. Ello rebasó la previsibilidad que tenía la norma para que razonablemente Daniel Urrutia supiera que se enmarcaba en la noción “atacar”. Lo anterior, debido a que no se podría considerar escribir un artículo académico producto de un curso que no fue ni público ni se realizó críticas a magistrados o jueces en específico. El Estado manifestó que tanto la resolución de la Corte de Apelaciones como de la Corte Suprema son claras en sus fundamentos al señalar que se aplicó la medida disciplinaria. Esta medida disciplinaria en reproche de la crítica que contiene el informe de Urrutia respecto del actuar de los tribunales superiores de

25 Náquira (2008).

justicia, específicamente de la Corte Suprema en relación con las violaciones a los derechos humanos, por lo que los tribunales consideraron que coincide con lo tipificado en el artículo 323 del Código Orgánico de Tribunales. El Estado también se refirió a la precisión de la norma aplicada, y alegó que el principio de legalidad no es compatible con la existencia de cierto grado de indeterminación. Indicó que la normativa contenida en el numeral 4 del artículo 323 es clara y prohíbe a los funcionarios judiciales atacar en cualquier forma la conducta oficial de otros jueces o magistrados. Si bien esta prohibición puede considerarse amplia, no resulta en ningún caso imprecisa o vaga. En cuanto a la previsibilidad de la norma sancionatoria, Chile alegó que el mencionado artículo contempla un deber de conducta lo suficientemente previsible. La previsibilidad permite a sus destinatarios la comprensión acerca de las consecuencias derivadas de su incumplimiento. En virtud de lo anterior, la Corte IDH consideró que al sancionar a Urrutia utilizando el numeral 4 del artículo 323 del Código Orgánico de Tribunales se vulneró la CADH. Es decir, se aplicó una norma que permitía una discrecionalidad incompatible con el grado de previsibilidad que debe ostentar el precepto, ello en violación del principio de legalidad contenido en el artículo 9 de la CADH. El propio Estado reconoce estos argumentos al manifestar que esta causal disciplinaria fue utilizada por última vez contra Urrutia, siendo esta una excepción en la jurisprudencia disciplinaria chilena. Criterio que no se ha aplicado en los últimos 14 años, admitiendo de esa manera su inconvencionalidad. Asimismo, la Corte IDH advirtió que normas como la presente vulneran no solo el principio de legalidad sino la independencia judicial, la garantía para todo habitante de ser juzgado por el juez “independiente” del artículo 8.1 de la CADH, por el cual presupone que los Estados aseguren la existencia de jueces “independientes”, así respetando la independencia judicial. Lo anterior, si bien existen limitaciones inherentes a la función judicial en cuanto a sus manifestaciones públicas, en especial referidas a los casos sometidos a sus decisiones jurisdiccionales. Estas limitaciones no deben confundirse con las que hacen una crítica que pueda dirigirse a otros jueces y menos aún a la defensa pública de su propio desempeño funcional. Adicionalmente, la Corte IDH recordó que el artículo 2 de la CADH obliga a los Estados Parte a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la CADH. Todo ello con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la CADH²⁶. Dicho deber implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violaciones a las garantías previstas en la Convención²⁷, ya sea por-

26 Cfr. Corte IDH, *Caso Gangaram Panday vs. Surinam*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C N.º 12, párr. 50, y Corte IDH, *Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 96.

27 Cfr. Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C N.º 52, párr. 207, y Corte IDH, *Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 96.

que desconozcan esos derechos o libertades u obstaculicen su ejercicio²⁸. Las violaciones a la CADH se originaron en la aplicación del numeral 4 del artículo 323 del Código Orgánico de Tribunales. La Corte IDH advierte que en virtud del artículo 2 de la Convención, el Estado estaba obligado a suprimir las normas que entrañen violación a las garantías previstas en la CADH. Por tanto, existió una omisión del Estado al mantener vigente dicha norma. Esta omisión conllevó una violación del artículo 2 de la CADH y afectó la seguridad jurídica y los derechos del juez Urrutia al momento de determinarse la sanción. En virtud de lo anterior, la Corte IDH considera que el Estado es responsable de la violación del artículo 9 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del juez Urrutia²⁹.

9. Conclusión de la Corte: responsabilidad

La Corte IDH, el 27 de agosto de 2021, concluyó que el Estado de Chile es responsable por la violación del derecho a la libertad de pensamiento y expresión (artículos 13.2) y la violación del derecho de garantías judiciales (artículos 8.1, 8.2.b), 8.2.c)), todos protegidos por la CADH (Capítulo X, p. 43, N.º 4). Además, es responsable por la violación al principio de legalidad, consagrado en el artículo 9 de la CADH, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Daniel Urrutia.

Finalmente, la Corte IDH ordenó al Estado de Chile a lo siguiente: a) realizar una publicación de la sentencia y su resumen oficial; b) suprimir el numeral 4 del artículo 323 del Código Orgánico de Tribunales; y c) pagar las cantidades de USD \$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) en concepto de indemnización por daño inmaterial, así como el pago de costas y gastos. La Corte IDH supervisará el cumplimiento íntegro de la sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la CADH, y dará por concluido el caso una vez que Chile haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia.

28 Cfr. Corte IDH, *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C N.º 94, párr. 113, y Corte IDH, *Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 96.

29 Cfr. Corte IDH, Serie C N.º 409 (2020), cons., cap. VIII-3, p. 35, N.º 129 a 141.

10. Comentario crítico

Analizando la sentencia, es posible señalar el conocimiento del derecho de la Corte, extensión de la sanción, el perjuicio de la libertad académica y la previsibilidad del principio de legalidad como elementos principales a considerar en un análisis crítico.

En cuanto a la determinación, es necesario recalcar que el tribunal es el que conoce el Derecho. Se señala lo anterior porque el accionante en la sentencia contaba con la protección jurídica respecto de un derecho determinado y el tribunal extendió, por la gravedad del mismo, la respectiva protección a otros. Se solicitó la protección de la Corte en razón de la violación de la libertad de expresión y resolución de la sanción por infringir el debido proceso.

En segundo lugar, es posible indicar que el caso se relaciona con las alegadas violaciones de derechos humanos en el marco del proceso disciplinario que habría culminado con una sanción establecida por la Corte Suprema de censura. Luego, esta censura fue reducida a una amonestación privada que se extendió durante 13 años. Es un dato, establecido por la doctrina jurídica, que toda sanción tiene un horizonte temporal, cuyo máximo es la equivalencia al supuesto ilícito cometido. Más aún en la especie en que se omitió un debido proceso al accionante como se deduce de la sentencia, por lo cual no se le permitió a la víctima conocer previa y detalladamente de la acusación formulada. Esta omisión generó que el juez Urrutia no pudiera plantear correctamente sus descargos a los hechos que habrían constituido el ilícito administrativo. Según lo manifestado por la víctima, nunca fue notificado del inicio de un proceso disciplinario, y tampoco de las razones o las causales que pudo haber infringido con su conducta.

En tercer lugar, y esto algo aún más grave, la libertad académica. La relación entre libertad académica y libertad de expresión está demostrada por órganos de las Naciones Unidas y por el propio Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Sin embargo, la libertad académica tiene elementos que van más allá de la relación con la libertad de expresión, impactando directamente en los derechos a la seguridad personal, el Estado de derecho y la democracia. Las universidades y las investigaciones académicas que fomentan son especiales para el desarrollo del conocimiento y progreso del estudiante. Esta libertad permite transmitir experiencias y conocimientos, por ello las instituciones de educación superior deben mantener su autonomía. No solo se aplica a las instituciones de gobierno universitario, sino que cubre a toda la comunidad académica, incluyendo a los estudiantes. Esto implica que las universidades deben ser espacios libres, abiertos y seguros, en los cuales las ideas deben ser intercambiadas y debatidas sin miedo a violencia o represalias. Un alumno, en la situación jurídica del juez Urrutia (elaborando e investigando y luego redactando el resultado de esa investigación en la forma de una monografía con el carácter de tesis), tiene la libertad de escoger el tema, sin

perjuicio de las limitaciones del programa que siga con relación a las líneas de investigación de los profesores, y no puede obviar las conclusiones si las mismas provienen de la investigación realizada. Se podrá estar en desacuerdo con las conclusiones, el procedimiento o la investigación, pero corresponde evaluar desde el punto de vista académico el trabajo académico. Por consiguiente, cualquier ulterior evaluación no se corresponde con la libertad académica de investigación, sin perjuicio de no estar de acuerdo con los resultados o conclusiones alcanzadas.

En este caso, tanto el informe de fondo de la Corte IDH como la audiencia pública se centra en cómo la sanción impuesta por la Corte Suprema fue a raíz del trabajo realizado por el juez Urrutia en su condición de alumno matriculado en un diplomado universitario. Sin embargo, el caso se centra en su papel de juez, a pesar de que tanto la solicitud inicial por la víctima como los argumentos de fondo se centran en la afectación de sus derechos como estudiantes. Este caso representa la oportunidad de evidenciar los riesgos de experimentar la libertad académica ante la restricción o censura a la investigación, además de demostrar cómo la amonestación disciplinaria y sanción de censura recibida es una evidente negación a la discusión democrática.

Finalmente, en cuanto al principio de legalidad, se discute lo establecido en el Código Orgánico de Tribunales, que fue el fundamento impuesto en contra del juez Urrutia. En dicha disposición se establece como falta el “publicar sin autorización del presidente de la Corte Suprema, escritos en defensa de su conducta oficial o atacar de cualquier forma, la de otros jueces o magistrados”. Esto para la Corte IDH concluyó que es inadmisibles por su amplia discrecionalidad. En tanto, el principio de legalidad demanda un grado de previsibilidad mayor, más aún cuando se trata de sanciones como es el caso. Esto, porque la causal disciplinaria aplicada fue excesivamente amplia y afectó a la previsibilidad de las conductas que conforme a la norma resultan reprochables, lo cual provocó que el juez Urrutia no tuviera claridad sobre lo requerido por la ley y sobre el motivo claro de la sanción injustificada en su calidad de alumno.

Bibliografía citada

- Cordero Quinzacara, Eduardo (2012): “El derecho administrativo sancionador y su relación con el derecho penal”, en *Revista de Derecho* (Valdivia) (Vol. 25, N.º 2), pp. 131-157.
- Náquira, J., Izquierdo, C., Vial, P. y Vidal, V. (2008): “Principios y penas en el derecho penal chileno”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (N.º 10, r2.), pp. 2-71.

Jurisprudencia citada

Corte IDH: *Caso Gangaram Panday vs. Surinam*. (Excepciones Preliminares). Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 12.

Corte IDH: *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.

Corte IDH: *Caso Baena Ricardo vs. Panamá*. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.

Corte IDH: *Caso Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de, 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

Corte IDH: *Caso Reyes y otros vs. Chile*. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.

Corte IDH: *Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala*. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311.

Corte IDH: *Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador*. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No. 373.

Corte IDH: *Caso Rosadio Villavicencio vs. Perú*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 388.

Corte IDH: *Caso Petro Urrego vs. Colombia*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406.

Corte IDH: *Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409.